



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1015/2024.**

Sujeto Obligado: **MORENA**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1015/2024

Sujeto Obligado:
MORENA

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos en relación con el candidato de la candidatura en común MORENA, PT y Partido Verde.

La parte recurrente se inconformó por la negativa de la entrega de la información orientándolo a un trámite en específico.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Artículo 211, candidatura, inexistencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	27
IV. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o MORENA	MORENA



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1015/2024

SUJETO OBLIGADO:
MORENA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1015/2024**, interpuesto en contra de MORENA se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dieciséis de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que le recayó el número de folio 090166624000093, a través de la cual se plantearon diversos requerimientos.

II. Con fecha veintisiete de febrero, a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la respuesta, a través de oficio CEECDMX/UT/113/2024, de esa misma fecha, firmado por la Unidad de Transparencia.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El veintiocho de febrero, el Recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual manifestó sus respectivas inconformidades.

IV. El cuatro de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. Con fecha catorce de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio CEECDMX/UT/130/2024, de fecha trece de marzo, firmado por la Unida de Transparencia, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del veintidós de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, declaró precluido el derecho de las partes para rendir sus manifestaciones y alegatos, y ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del Medio de impugnación*, se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias del sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que el acto impugnado fue notificado el veintisiete de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de febrero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al primer día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA².**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1.- *¿Podrían informarme sobre el resultado de la encuesta que determinó la selección de Gustavo Mendoza como candidato de Morena, Partido Verde y del Trabajo para la alcaldía de Cuajimalpa, incluyendo el porcentaje de preferencia obtenido?*

2.- *¿En qué periodo se realizó la encuesta para la designación del candidato a la alcaldía de Cuajimalpa y cuál fue la metodología aplicada? Además, ¿quiénes fueron los participantes de esta encuesta?*

3.- *¿Cuánto tiempo lleva Gustavo Mendoza militando en Morena o El Partido Verde o El Partido del Trabajo y cuál ha sido su trayectoria dentro del partido hasta su actual designación como candidato?*

4.- *¿Cómo asegura la designación de Gustavo Mendoza como candidato la unidad dentro del partido y cuáles fueron las acciones tomadas para promoverla?*

5.- *¿En qué fecha Gustavo Mendoza completó los cursos de capacitación necesarios para ser candidato por Morena, Partido Verde y Partido del Trabajo a la alcaldía de Cuajimalpa? Además, ¿podrían proporcionarme una copia del comprobante de dicha capacitación?*

6.- *Me gustaría saber en qué colonia de la alcaldía Cuajimalpa reside actualmente Gustavo Mendoza, y desde cuándo vive en esa ubicación.*

7.- *¿Qué medidas ha tomado Morena, El Partido Verde y el Partido del Trabajo, para garantizar que la candidatura de Gustavo Mendoza no representa una continuidad del régimen priista en Cuajimalpa?*

8.- *Finalmente, ¿qué garantías ofrece Morena, El Partido Verde y El Partido del Trabajo a la militancia de Cuajimalpa de poder formar parte del gobierno local en caso de ganar la próxima elección?*

b) Respuesta: A través de la Unidad de Transparencia el Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y no restrictiva de la información que obra dentro de los archivos físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Estatal Morena Ciudad de México y con

fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia indicó lo siguiente:

1 y 2. No se localizó información que dé cuenta de la realización de encuesta alguna por parte de este instituto político para designar candidatos en la Alcaldía Cuajimalpa. Lo anterior es así, toda vez que, las encuestas realizadas por MORENA son para designar coordinadores de la cuarta transformación.

Asimismo, se informa que, si es de su interés conocer dicha encuesta, deberá solicitarla a la Comisión Nacional de Encuestas, toda vez que, Morena Ciudad de México, no tiene facultades o atribuciones para realizar o poseer la información administrativa de su interés, en consecuencia, no genera, administra, maneja, archiva, custodia o conserva la información solicitada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38 y 44, letra s, del Estatuto de MORENA.

*Por ese motivo, y de ser el caso, se le orienta a ingresar su solicitud de acceso a la información ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente liga electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> para ello, es importante que en el apartado denominado “Denominación o razón social de la institución a la que solicitas información **” seleccione en la opción de “Estado o Federación”, Federación y posteriormente deberá seleccionar en el listado “Institución” Morena (MORENA), tal como se muestra a continuación:*

...

3. De la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos de este instituto político, se informa que no se localizó documento alguno que refiera el tiempo de militancia del C. Gustavo Mendoza en MORENA. Así también, respecto a trayectoria dentro de MORENA, como todos los miembros de este movimiento, ha representado los intereses del pueblo consolidando la alianza a favor del fortalecimiento de la continuidad de la cuarta transformación.

4, 7 y 8. Al tratarse de apreciaciones subjetivas y con carácter de mero indicio, se advierte que, en todo caso, supone pretensiones, lo que conllevaría a obtener una declaración o un pronunciamiento de naturaleza

subjetiva, carente de fundamentación y motivación, contextos no son reconocidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Si bien este Instituto Político tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que están obligados a documentar, ello no implica que deba emitir opinión frente a manifestaciones que no están contempladas en la normativa mencionada.

5 y 6. De la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de este instituto político, se informa que no se encontró documento alguno que dé cuenta de la información de su interés.

...

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente por la negativa de la entrega de la información, señalando que, en caso de no localizarla, el Sujeto Obligado debió de declarar formalmente, a través del Comité de Transparencia, la inexistencia de lo requerido.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió y ratificó la legalidad de su respuesta.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de los agravios interpuestos, tenemos que la parte recurrente se inconformó por la negativa en la entrega de la información solicitada, señalando que, en caso de no localizarla, el Sujeto Obligado debió de declarar formalmente, a través del Comité de Transparencia, la inexistencia de lo requerido.

Así, para el estudio de la actuación del Sujeto Obligado es necesario traer a la vista la solicitud y la respuesta emitida. De manera que, en el requerimiento 1 y 2 se solicitó lo siguiente:

1.- ¿Podrían informarme sobre el resultado de la encuesta que determinó la selección de Gustavo Mendoza como candidato de Morena, Partido Verde y del Trabajo para la alcaldía de Cuajimalpa, ¿incluyendo el porcentaje de preferencia obtenido?

2.- ¿En qué periodo se realizó la encuesta para la designación del candidato a la alcaldía de Cuajimalpa y cuál fue la metodología aplicada? Además, ¿quiénes fueron los participantes de esta encuesta?

A dichas peticiones, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la cual informó que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada sin haber localizado información relacionada con alguna encuesta para designar candidatos en la Alcaldía Cuajimalpa, toda vez que las encuestas realizadas fueron para designar coordinadores de la cuarta transformación.

En este sentido, señaló que el organismo competente para tal efecto es MORENA a nivel nacional, por lo que orientó a quien es recurrente a presentar su solicitud ante dicho Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario traer a la vista el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a

la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias

y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los sujetos obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Precisado lo anterior, es claro que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, en relación con el procedimiento de búsqueda, se desprende que el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes. Ello, con base en la competencia que fue establecida en el estudio fijado en la resolución recaída al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0736/2024**, aprobado por Unanimidad el tres de abril de dos mil veinticuatro, en donde se determinó que MORENA de la Ciudad de México cuenta con atribuciones para remitir lo requerido. El respecto, en dicha resolución, se señaló a la literalidad lo siguiente:

...debido a que los procesos y metodologías que determinaron la decisión del candidato de interés de la persona solicitante, fueron asumidos por procedimiento interno del partido político MORENA, de conformidad con la cláusula séptima del Convenio de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, también lo es que, el Partido Verde Ecologista de la Ciudad de México, inobservo lo establecido el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia³, al no haber realizado la remisión del folio de la solicitud de

³ Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la

información al Sujeto Obligado con competencia para atender los requerimientos informativos del particular esto es, MORENA de la Ciudad de México.

Al respecto cabe señalar que el partido político MORENA en la Ciudad de México, forma parte del Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

....

Por lo tanto, con base en la fundamentación y motivación vertida en la resolución previamente citada, se determina que el Sujeto Obligado es competente para atender a los requerimientos 1 y 2 de la solicitud; al contrario de lo señalado por el Sujeto Obligado.

Misma suerte corre el requerimiento 3 en el que se solicitó lo siguiente

3.- ¿Cuánto tiempo lleva Gustavo Mendoza militando en Morena o El Partido Verde o El Partido del Trabajo y cuál ha sido su trayectoria dentro del partido hasta su actual designación como candidato?

A dicha petición, se emitió respuesta en la que se informó que, de la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos de ese instituto político, **no se localizó documento alguno que refiera el tiempo de militancia del C. Gustavo Mendoza en MORENA.** Asimismo, aclaró que, respecto a la trayectoria dentro de MORENA, como todos los miembros de este movimiento, ha representado los intereses del pueblo consolidando la alianza a favor del fortalecimiento de la continuidad de la cuarta transformación.

información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En relación con la respuesta emitida, se llevó a cabo la revisión a la página <https://sirec.iecm.mx/conoceles/resultados> en la que se localizó lo siguiente:



The screenshot shows the 'ELECCIONES' website interface. At the top, there is a navigation bar with links for 'Inicio', 'Preguntas frecuentes', 'Exportar base de datos', and a search bar. Below this, a search bar contains the text 'gustavo'. The main content area is titled 'Resultados de la búsqueda' and displays a table of results. The table has columns for 'Foto', 'Persona Candidata', 'Actor Político', 'Cargo', 'Calidad', and 'Ámbito territorial'. Three results are visible, with the first one highlighted by a red box. The first result is for GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA, a 'Titular de Alcaldía' from 'Cuajimalpa de Morelos'.

Foto	Persona Candidata	Actor Político	Cargo	Calidad	Ámbito territorial
	GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA	 Candidatura común	Titular de Alcaldía	TITULAR	Cuajimalpa de Morelos
	GUSTAVO ISAI NAVA RODRIGUEZ	 Candidatura común	Concejalía de Mayoría Relativa	TITULAR	Cuajimalpa de Morelos
	GUSTAVO ISAI NAVA RODRIGUEZ	 Morena	Concejalía de Representación Proporcional	TITULAR	Cuajimalpa de Morelos

Por lo tanto, de la información publicada en el vínculo antes señalado, se desprende que la persona de interés de la solicitud es la persona que presentó la Candidatura común de MORENA, PT y Partido Verde; debido a lo cual, si bien es cierto no se cuenta con un documento que refiera al tiempo de militancia en MORENA, cierto es también que el **Sujeto Obligado debió de emitir una respuesta que aclarara la situación del candidato dentro del partido, fundando y motivando su actuación y debió de declara formalmente la inexistencia de lo requerido, en relación con la militancia. Asimismo,**

respecto de la trayectoria, el Sujeto Obligado debió de realizar las aclaraciones pertinentes, para efectos de explicar a la parte recurrente cuál ha sido la trayectoria de dicho candidato dentro del partido MORENA.

Respecto de los requerimientos 4, 7 y 8 en donde se requirió lo siguiente:

4.- ¿Cómo asegura la designación de Gustavo Mendoza como candidato la unidad dentro del partido y cuáles fueron las acciones tomadas para promoverla?

7.- ¿Qué medidas ha tomado Morena, El Partido Verde y el Partido del Trabajo, para garantizar que la candidatura de Gustavo Mendoza no representa una continuidad del régimen priista en Cuajimalpa?

8.- Finalmente, ¿qué garantías ofrece Morena, El Partido Verde y El Partido del Trabajo a la militancia de Cuajimalpa de poder formar parte del gobierno local en caso de ganar la próxima elección?

A dichas peticiones el Sujeto Obligado indicó que se trata de apreciaciones subjetivas que no son atendibles en la vía del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ya que suponen pretensiones que conllevaría a obtener una declaración o un pronunciamiento de naturaleza subjetiva, carente de fundamentación y motivación, contextos no son reconocidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En este sentido, agregó que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que están obligados a documentar, ello no implica que deba emitir opinión frente a manifestaciones que no están contempladas en la normativa mencionada.

Al respecto, debe decirse al Sujeto Obligado que, si bien es cierto, el derecho de acceso a la información comprende el acceder a documentos que obran en los archivos de los Sujetos Obligados y no así a pronunciamientos subjetivos, cierto es también que a los recurrentes les asiste la suplencia de la deficiencia de la queja, con base en la cual las interpretaciones sobre los requerimientos planteados deben ser amplia y no restrictiva. Ello, con fundamento en lo establecido en la fundamentación y motivación dentro del recurso **INFOCDMX/RR.IP.0736/2024**, aprobado por Unanimidad el tres de abril de dos mil veinticuatro, en donde se determinó que *por lo que hace a los requerimientos [4], [7] y [8], esta Ponencia advierte que, si bien es cierto, el interés de la persona solicitante versa en obtener un pronunciamiento respecto de la candidatura a ocupar un cargo público, la cual cabe señalar representa al Partido Verde Ecologista, también lo es que, la interpretación dada por el Sujeto Obligado a los cuestionamientos planteados resulta restrictiva, lo anterior es así, toda vez que, la información peticionada por el particular, si puede ser respondida dentro de la competencia y atribuciones del Ente recurrido, por lo que de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá turnar la solicitud de información a las áreas con competencia para pronunciarse respecto de lo peticionado por la persona solicitante.*

De lo anterior se desprende que los requerimientos 4, 7 y 8 son atendibles a través de una interpretación amplia de los planteamientos de mérito, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es recurrente. En este sentido, sobre el requerimiento 4, el **Sujeto Obligado deberá de aclarar a la parte recurrente las medidas o mecanismos a través de las cuales MORENA genera la unidad dentro del partido para efectos de que la persona señalada**

sea su candidato, precisando las acciones que se tomaron para arribar a dicha unidad.

Por lo que hace al **requerimiento 7** el **Sujeto Obligado** debió de hacer también una **interpretación amplia** en la cual atendiera al cuestionamiento planteado, señalando las propuestas, mecanismos o planes de trabajo en Cuajimalpa que diferencian el proyecto del candidato de MORENA frente a las propuestas, mecanismos o planes de trabajo del PRI en esa demarcación.

Asimismo, por lo que hace al requerimiento 8, si bien es cierto a la literalidad del planteamiento no puede ser atendido, cierto es que, en una interpretación amplia de lo requerido, tenemos que el **Sujeto Obligado estaba en posibilidad de aclarar a la parte recurrente los mecanismos o planes de trabajo en relación con los compromisos que se llegasen a fijar entre la militancia y el Partido, en caso de que se alcance exitosamente la titularidad de la Alcaldía. En este sentido, el Sujeto Obligado debió de atender a lo solicitado y pronunciarse en este tenor.**

Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos 5 y 6 consistentes en:

5.- ¿En qué fecha Gustavo Mendoza completó los cursos de capacitación necesarios para ser candidato por Morena, Partido Verde y Partido del Trabajo a la alcaldía de Cuajimalpa? Además, ¿podrían proporcionarme una copia del comprobante de dicha capacitación?

6.- Me gustaría saber en qué colonia de la alcaldía Cuajimalpa reside actualmente Gustavo Mendoza, y desde cuándo vive en esa ubicación.

Al respecto, el Sujeto Obligado informó que realizó una búsqueda exhaustiva de lo querido derivado de lo cual no encontró documento alguno con la información de interés. No obstante, el pronunciamiento emitido por el Sujeto Obligado debe señalarse que la respuesta fue emitida por la Unidad de Transparencia, sin que MORENA hubiese demostrado, en la respuesta que turnó la solicitud ante sus áreas competentes a efecto de que éstas lleven a cabo una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, violentando así el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, pues no se respetó el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia.

En este sentido, el Estatuto de MORENA consultable en: https://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf establece lo siguiente:

4. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con las elecciones internas de dirigentes y candidatos.

Artículo 6º Bis. La trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los incisos a. al h. del artículo anterior serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular.

...

*Artículo 15º. La afiliación de Protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. **Todas y todos los Protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.***

*Corresponderá a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un Comité de Protagonistas o la conformación de un nuevo comité. Los Protagonistas de MORENA también podrán organizarse en los comités que libremente constituyan y registren ante cualquier secretaría de organización municipal, estatal, nacional o internacional. **La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de comités de Protagonistas.***

...

Artículo 38°...

...

c. Secretario/a de Organización, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los comités ejecutivos estatales; será responsable del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y elaborará, para su aprobación y publicación por el Comité Ejecutivo Nacional, los lineamientos para la realización de los Congresos Municipales y coordinará la acción electoral del partido en todos sus niveles;

...

n. Secretario/a de Estudios y Proyecto de Nación, quien se encargará de coordinar las actividades de estudio y análisis de la realidad nacional y mantener actualizado el nuevo.

Artículo 42°...

..

En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente:

a. La plataforma electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y en su caso, por los consejos estatales y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de MORENA;

b. Los candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en la que participen.

...

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.

c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.

...

*s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. **El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.***

...

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende que el Sujeto Obligado conoce de lo requerido, en razón de que tiene atribuciones para mantener la plataforma electoral que debe ser aprobada por el Consejo Nacional y que deberá ser sostenida y difundida por los candidatos.

En este sentido, debe señalarse que la selección de candidatos de MORENA debe basarse en la utilización de métodos de elección, insaculación y encuesta; motivo por el cual, el Sujeto Obligado puede atender de los requerimientos planteados.

Con base en lo anterior, las áreas que cuentan con atribuciones para atender a lo requerido son: la persona **Secretario/a de Organización**, quien está facultada para mantener el vínculo y la comunicación constantes con los comités ejecutivos estatales y coordinará la acción electoral del partido en todos sus niveles; así como el **Secretario/a de Estudios y Proyecto de Nación**, quien se encarga de coordinar las actividades de estudio y análisis de la realidad nacional y mantener actualizado el nuevo.

Por lo tanto, derivado de la normatividad citada, de conformidad con el procedimiento de búsqueda y del artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes,

24

entre las que no podía faltar el/la **Secretario/a de Organización y el/la Secretario/a de Estudios y Proyecto de Nación**, situación que no se desprende de la respuesta emitida; motivo por el cual, tenemos que el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente.

Ahora bien y, toda vez que el candidato de mérito tiene representación por coalición, tomando en cuenta el indicio **INFOCDMX/RR.IP.0736/2024**, aprobado por Unanimidad el tres de abril de dos mil veinticuatro, se desprende que la misma solicitud ya fue presentada y atendida por el Partido Verde Ecologista de México, se determina inoperante solicitarle al Sujeto Obligado que lleve a cabo la citada remisión, pues es notorio que el Partido Verde ya atendió a los requerimientos de la solicitud.

Por todo lo expuesto, tenemos que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, ya que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o*

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que lo que subsiste de la respuesta es que se ofrecieron otras modalidades, tales como la consulta directa y, además, se proporcionó, a través de un vínculo, el Acta y el Acuerdo del Comité de Transparencia con los cuales se aprobó la versión pública de mérito.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de asumir competencia para conocer de los requerimientos planteados, debido a lo cual, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar el/la Presidente del Comité Ejecutivo Estatal; el/la Secretario/a de Organización y el/la Secretario/a de Estudios y Proyecto de Nación.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Una vez hecho lo anterior, dichas área deberán de realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado proporcionando a la parte recurrente lo requerido en cada uno de los requerimientos de la solicitud. Ahora bien, es específico y por lo que hace al requerimiento 4, el Sujeto Obligado deberá de aclarar a la parte recurrente las medidas o mecanismos a través de las cuales MORENA genera la unidad dentro del partido para efectos de que la persona señalada sea su candidato, precisando las acciones que se tomaron para arribar a dicha unidad.

Por lo que hace al requerimiento 7 el Sujeto Obligado deberá de hacer una interpretación amplia en la cual atienda al cuestionamiento planteado, señalando las propuestas, mecanismos o planes de trabajo en Cuajimalpa que diferencian el proyecto del candidato de MORENA frente a las propuestas, mecanismos o planes de trabajo del PRI en esa demarcación.

Asimismo, por lo que hace al requerimiento 8, el Sujeto Obligado deberá de atender a lo solicitado y pronunciarse en este tenor.

De manera que, deberá de atender plenamente todos los cuestionamientos planteados con las precisiones dadas a los requerimientos 4, 7 y 8, en los términos antes indicados.

Ahora bien, para el caso en que, derivado de una búsqueda exhaustiva de lo solicitado no se localice lo requerido, el Sujeto Obligado deberá de formalizar la declaratoria de inexistencia, respetando el procedimiento establecido para tal efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1015/2024

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.